

al 31 de diciembre de 1984. El mayor importe de estos conceptos sobre la tabla salarial, en vigor de «La Verdad», se deducirá del complemento personal de 1983.

El aumento del 6 por 100 tendrá efectividad desde 1 de enero de 1985. Este incremento se regulará a partir del presente mes de mayo. Se abonarán, por tanto, las diferencias que correspondan por los meses de enero, febrero, marzo y abril.

Cuarto.—Se mantiene la jornada laboral de treinta y seis horas semanales, si bien ambas partes se comprometen a estudiar, antes de 1 de octubre del presente año, la posibilidad de distribuir esas treinta y seis horas en cinco días de trabajo a la semana, en aquellas secciones o grupos profesionales en donde las necesidades del trabajo lo permitan.

Quinto.—La tabla de retribución de los días festivos trabajados que figura en el artículo 23 del actual Convenio Colectivo se incrementará en un 15 por 100 con efecto desde 1 de enero del presente año.

Sexto.—El plus de jornada partida que se regula en el artículo 20 de dicho Convenio Colectivo experimentará un incremento de un 15 por 100 a partir de 1 de enero del presente año.

Séptimo.—El plus de transporte que establece el artículo 19, que es de 125 pesetas diarias, pasará a ser de 141 pesetas diarias a partir de 1 de enero de 1985.

Octavo.—Las dietas de viaje se fijan en 5.000 pesetas por día, a partir de 1 de mayo del presente año.

Noveno.—Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la creación de una ayuda escolar para los hijos que cursen Preescolar o EGB, se abonará la ayuda voluntaria familiar de una sola vez a finales del mes de agosto, con el fin de atender los gastos que se producen con motivo de la reincorporación de los escolares al colegio. Igualmente se acuerda abonar la paga extraordinaria de octubre a mediados del mes de septiembre.

Décimo.—Ambas partes acuerdan equiparar los niveles de los nuevos puestos de trabajo, creados como consecuencia de la reconversión tecnológica, a la valoración existente en el centro de Madrid y efectuar una nueva valoración de aquellos que, de acuerdo con su contenido, así lo requieran.

Undécimo.—Ajustar lo regulado sobre excedencias voluntarias en el presente Convenio (normas pactadas, 2, 07, 08, 2 y 3) a lo dispuesto en el artículo 46 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Duodécimo.—El periodo de disfrute de vacaciones a que hace referencia el párrafo primero del artículo 29 del Convenio Colectivo de 1983, en vigor hasta el 31 de diciembre de 1984, será para 1985 entre el 31 de mayo y el 1 de octubre.

El personal que, a propuesta de la Empresa y por necesidades del trabajo, oído el Comité de Empresa, no pueda tomar vacaciones dentro del periodo señalado, percibirá en el mes de su disfrute la cantidad de 11.000 pesetas. No obstante, también percibirán esa cantidad quienes tomen sus vacaciones desde el 31 de mayo al 30 de junio.

Toda referencia que se hace en el citado artículo 29 sobre vacaciones a los periodos de 15 de junio a 15 de septiembre, queda modificada por las fechas del 31 de mayo al 30 de septiembre.

Decimotercero.—Las normas pactadas continuarán vigentes, con las modificaciones que correspondan, hasta el 31 de diciembre de 1985.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las catorce horas, firmando todos los presentes este acta, ratificándose en su contenido y acordando remitirla a los efectos legales consiguientes a la autoridad laboral competente.

En Murcia, 9 de mayo de 1985.

14940 RESOLUCION de 25 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cooperativa Provincial Uteco-Jaén».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cooperativa Provincial Uteco-Jaén», suscrito por el Comité Intercentros y los representantes legales de la Empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2. b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre el Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

Señores representantes de la parte empresarial y de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo interprovincial Cooperativa del Campo Provincial Uteco-Jaén.

II CONVENIO COLECTIVO PARA LA COOPERATIVA DEL CAMPO PROVINCIAL «UTECA-JAÉN» SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación a todos los centros de trabajo de la Empresa en la provincia de Jaén, y a los ubicados en el resto del territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la Cooperativa del Campo Provincial «Uteco-Jaén», Sociedad Cooperativa Limitada, y el personal que en ella presta sus servicios, tanto fijos como fijos de campaña, eventuales, interinos, etc., con la sola exclusión de los comprendidos en el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito temporal.* Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1985. Los efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1985.

Art. 4.º *Prórrogas y denuncias.*—Este Convenio se establece para una duración de un año, periodo comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1985, en que finalizará cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando denunciado para el siguiente año, en el momento de su firma, sin necesidad de comunicación expresa a la Empresa.

Art. 5.º *Legislación supletoria.*—En todo lo no previsto en este convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Aceites y sus Derivados, del 28 de febrero de 1974, en lo que no se oponga a lo convenido, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de aplicación.

CAPITULO II

Ingreso, clasificación personal, ascensos y promociones económicas

Art. 6.º *De los Tribunales de exámenes.*—Tanto de ingreso como de promoción, formará parte un representante del personal, designado por la Empresa, a propuesta en terna del Comité de Empresa.

Los Auxiliares administrativos que no hubieran ascendido en el transcurso de ocho años ininterrumpidos en la categoría, previa prueba de aptitud, pasarán a percibir la retribución correspondiente a Oficial de segunda administrativo. En tanto no se produzca vacante del nuevo puesto ascendido de este modo automático, el personal afectado continuará desempeñando las funciones correspondientes a su anterior categoría.

Los Oficiales de segunda administrativos que no hubieran ascendido en el transcurso de ocho años ininterrumpidos en la categoría, pasarán a percibir la retribución correspondiente a Oficial de primera administrativo, previa prueba de aptitud. En tanto no se produzca vacante del nuevo puesto ascendido de este modo automático, el personal afectado continuará desempeñando funciones correspondientes a su anterior categoría.

Art. 7.º *Programadores.*—Los trabajadores que durante seis meses vengan desempeñando de forma exclusiva y continuada trabajos de programación acreditando suficientemente su calidad, de programadores, pasarán a obtener como mínimo la categoría profesional de Oficial de primera.

Art. 8.º *Trabajos de superior e inferior categoría.*

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que corresponda a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un periodo superior a seis meses durante un año y ocho meses durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

2. Contra la negativa de la Empresa, y previo informe del Comité, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñe funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el empresario precisara destinar a un trabaja-

dor a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

CAPITULO III

Art. 9.º La jornada laboral será de cuarenta horas, computándose veinticinco minutos de bocadillo como trabajo realizado en jornada continuada.

La dirección de la Empresa, conjuntamente con los representantes legales de los trabajadores o con los propios trabajadores donde no hubiera representación legal de los mismos, elaborarán los horarios de trabajo con arreglo a las exigencias propias del centro de trabajo.

Dichos horarios y turnos serán publicados una vez sean aprobados por la autoridad laboral competente.

Art. 10. *Vacaciones.*—La Dirección de la Empresa, conjuntamente con la representación legal de los trabajadores o con los propios trabajadores donde no hubiera representación legal de los mismos, elaborarán los turnos de vacaciones. En caso de no haber acuerdo elegirán quince días los trabajadores e impondrá quince días la empresa.

El personal de plantilla disfrutará de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas con el 100 por 100 del salario normal.

Todo trabajador que en el periodo de vacaciones coincida con la baja por incapacidad laboral transitoria se suspenderán éstas en los casos siguientes:

Por intervención quirúrgica o si existiera baja médica. Se reanudarán sus vacaciones una vez terminados los motivos que originaron la suspensión de las mismas.

Art. 11. *Horas extraordinarias.*—Para determinar el valor de las horas extraordinarias se tomarán como dividiendo la cuantía correspondiente de 16 pagas y como divisor el número de horas correspondientes a la jornada anual establecida en este Convenio.

El incremento por horas extraordinarias, será del 75 por 100 sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor, así como las que sean necesarias por pedidos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno o circunstancia análoga, tendrá el carácter de horas extraordinarias estructurales a los efectos de lo previsto en la legislación vigente.

La Empresa podrá establecer la compensación de las horas extraordinarias por tiempo de descanso, siempre que exista acuerdo entre ambas partes.

Art. 12. *Permisos.*—El personal al servicio de la Empresa afectado por este Convenio tendrá derecho a permisos con sueldo en los siguientes casos:

- a) Quince días naturales, en caso de contraer matrimonio.
- b) El día que se celebre la ceremonia, en los casos de matrimonio de descendientes o colaterales hasta tercer grado.
- c) Tres días por nacimiento de hijos. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento, el plazo será de cuatro días.
- d) Media jornada correspondiente al día en que se celebre la ceremonia por bautismo o primera comunión del descendiente.
- e) Tres ó cinco días en los casos de enfermedad grave de padres, cónyuge e hijos. En caso de enfermedad grave de otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días. El plazo se ampliará a cuatro días si, con tal motivo, el trabajador tuviera que desplazarse a otra localidad.
- f) Dos días por fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días, si el fallecimiento fuera del cónyuge o hijos, la licencia será de cuatro días, que se ampliará a seis si el trabajador tuviera que desplazarse a otra localidad.
- g) Tres días por traslado del domicilio habitual, aun cuando sea dentro de la misma localidad.
- h) Por concurrencia a exámenes, el tiempo indispensable para la realización de los mismos, quedando el empleado obligado a justificar su asistencia a las pruebas de que se trate.
- i) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. No obstante, en los casos extraordinarios y debidamente acreditado, estos permisos se otorgarán por el tiempo que sea necesario, atendidas las especiales circunstancias que en cada caso concurren.

Nunca podrán descontarse estos permisos del periodo de vacaciones.

Art. 13. *Excedencias.*—En lo referente a las excedencias se estará a lo que en todo momento disponga la legislación vigente.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 14. *Conceptos retributivos.*—Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán compuestas del salario base y los complementos que se detallan y que corresponden a la jornada normal que se fija en el artículo 9.º del Convenio.

Personales: Antigüedad

De puesto de trabajo: Nocturnidad, tóxicos, penosidad, máquinas, intermitencia o turnicidad y calidad.

De vencimiento superior al mes: Pagas extraordinarias.

Salario base: el salario base del personal afectado por el presente Convenio para cada una de las categorías profesionales será el que se especifica en la tabla de retribuciones adjunta al presente Convenio.

Art. 15. *Aumentos por antigüedad.*—Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio, percibirán un complemento personal de antigüedad de aumentos periódicos por cada tres años de servicio prestado a la Empresa. La cuantía de los aumentos será reflejada en la tabla salarial anexa y se devengarán a partir de 1 de enero del año en que se cumpla el trienio. Para trabajadores fijos de temporada o de campaña, siempre que se inicie la misma cualquiera que sea la fecha en que le avise la Empresa, se le computará como mínimo, a efectos de antigüedad, un periodo de tres meses. No gozan de este derecho aquellos trabajadores que ingresen por motivos de sustituciones.

Los trienios de Jefatura fijados en la tabla salarial serán satisfechos exclusivamente al personal administrativo al que se aplicó en 1983 en convenio de cooperativas de crédito y devengó cantidades por tal concepto dicho año.

Art. 16. *Pagas extraordinarias.* Como complemento retributivo se establecen cuatro pagas extraordinarias por importe de una mensualidad de salario base, antigüedad, complemento de calidad y en su caso, trienios de jefatura.

Estas pagas se devengarán entre los días 15 al 20 de abril, julio, septiembre y diciembre.

El personal que ingrese o cese en el curso del ejercicio percibirá la parte proporcional que corresponda.

Art. 17. *Trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.* La Empresa afectada por este Convenio dedicará su máxima atención para tratar de eliminar en el tiempo más breve posible en que así pueda los trabajos de carácter tóxico, penoso y peligroso. El personal que realice trabajos excepcionales tóxicos, penosos y peligrosos percibirá, en tanto no se aplique por la Empresa medidas de protección adecuadas que elimine el indicado carácter excepcionalmente tóxico, penoso y peligroso, en concepto de complemento de puesto de trabajo, la cantidad equivalente al 10 por 100 de su salario base más antigüedad.

Los realizados en el interior de los locales de las extractoras o moultradoras de semillas oleaginosas con disolventes al hexano o tricloretileno. Las extractoras de orujo al sulfuro de carbono benceno o tricloretileno, comprendiéndose también los molinos transformadores de turtos en harina producida por los sistemas indicados, tanto los ensacadores como los manipuladores a granel, aunque el trabajo lo realicen en dependencia distinta al cuerpo central de la instalación extractora.

Los trabajos de limpieza interior de trujales y depósitos que hayan almacenado aceite o subproductos obtenidos por los disolventes antes indicados o por otros que saturan de anhídrido carbónico el espacio de trabajo.

Los empleados de laboratorio que manipulen muestras o productos obtenidos por los sistemas reseñados y aquellos otros que obliguen al empleo de éter de petróleo, benceno u otros productos de bajo índice de inflamación o contaminación.

Los fogoneros que realicen su trabajo de manera permanente en recintos a temperaturas superiores a los 40º centígrados.

El personal que se dedique a la actividad de conservación y mantenimiento de las instalaciones de las industrias directamente relacionadas con la producción de riesgos, mientras permanezcan en contacto directo con la misma.

Art. 18. *Trabajos nocturnos.*—Aquellos trabajadores que desarrollen su actividad entre las veintidos y las seis horas, percibirán un complemento del 25 por 100 sobre el salario base de la tabla correspondiente a su categoría.

Art. 19. *Plus de turnicidad e intermitencia.*—Cuando por naturaleza de las materias primas empleadas, por razones técnicas o por acumulaciones de trabajos, no pueda interrumpirse éste durante las veinticuatro horas del día, se establecerán tres turnos

de ocho horas de duración, concediéndose a cada uno treinta minutos de descanso para comer.

Este personal percibirá un plus de 440 pesetas diarias para todas las categorías, y para que todos resulten afectados en proporción justa se modificará el turno de cada semana, fijando la rotación que les permita participar en él.

La percepción del plus de turnicidad en las condiciones y cuantías establecidas en este artículo es incompatible con el abono del plus de nocturnidad, reflejado en el artículo 18 del presente Convenio.

Art. 20. *Plus de máquina.* Se establece un plus para las máquinas vinculadas a proceso de datos mediante teletipo de información, bien directamente o a través de un soporte físico, siempre que tales actividades de digitación tengan carácter principal (importe según tabla anexa).

Art. 21. *Plus de calidad.* Se establecen dos cantidades: una, de 6.712 y otra de 18.034 pesetas para todos aquellos que vinieran percibiéndolo. No obstante, no se satisfará a los trabajadores comprendidos en la tabla aneja para el personal administrativo a quienes en el año 1983 y anteriores no se aplicó el Convenio Colectivo de Entidades Cooperativas de Crédito y no lo percibieran en 1984.

Art. 22. *Dietas.* Las dietas están constituidas por una indemnización o suplido de gastos debido al trabajador que por causa del servicio se encuentre obligado a un desplazamiento fuera del lugar donde radica el puesto de trabajo. El importe de las dietas quedará establecido para todo el personal en los siguientes valores.

Desayuno, 161 pesetas.
Comida, 1.070 pesetas.
Cena, 803 pesetas.
Cama, 1.605.

Los conductores, que por la seguridad y custodia de la carga transportada tuvieren que pernoctar dentro del vehículo, tendrán derecho a un suplido por el concepto de cama de 1.000 pesetas.

Cuando el desplazamiento se efectúe con vehículo propio, se percibirá la cantidad de 20 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 23. *Premio de vinculación.* El personal que cumpla veinticinco años ininterrumpidos de servicio en la Empresa percibirá por una sola vez el importe de una mensualidad de salario, excluidas las horas extraordinarias y las comisiones.

Art. 24. *Premio a la dedicación.* Se establece un premio para todo el personal que se jubile con una antigüedad igual o superior a los 20 años, consistente en dos mensualidades del total de las percepciones ordinarias que se reintegren en la nómina en el mes que se produzca el hecho. Sólo se devengará desde 1985.

Art. 25. La compensación de gastos correspondientes a los traslados a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores comprenderá los gastos de traslado del trabajador, así como los de sus familiares a su cargo que con él convivan, igualmente los gastos de traslado de muebles y utensilios.

Se satisfará asimismo, con ocasión del traslado, una indemnización de dos mensualidades de su retribución.

Art. 26. *Anticipo al personal.* Los trabajadores con más de un año de antigüedad en la empresa podrán solicitar con objeto de atender necesidades importantes y apremiantes debidamente justificadas (tales como enfermedades graves de cónyuge, hijos y demás familiares, siempre que convivan habitualmente con el trabajador y a sus expensas, gastos causados por matrimonio y derivados por instalación que implique cambio de residencia, etc.), la concesión de anticipos sin interés de hasta seis mensualidades, computados todos los conceptos que integran la nómina del mes en que se promueva la solicitud.

Las solicitudes de anticipos se resolverán en el plazo de quince días, contados a partir de la presentación ante la Dirección de la Empresa por el conducto del Jefe del Personal, previo informe favorable del Comité de Empresa.

Las amortizaciones se harán de mutuo acuerdo entre las partes. Durante el tiempo que dure la amortización no podrá concederse otro anticipo de estas características.

Art. 27. *Baja voluntaria.* El personal fijo de la empresa que cumpla 60 años y tenga una antigüedad mínima de diez años, podrá pedir voluntariamente su baja. Si así lo hiciera, la Empresa le abonará al momento de la baja como adición a los premios de dedicación previstos en el artículo 24 de este Convenio el importe de las pagas extraordinarias que se indican:

A los 60 años, 5 pagas.
A los 61 años, 4 pagas.
A los 62 años, 3 pagas.

A los 63 años, 2 pagas.

A los 64 años, 1 paga.

Art. 28. *Compensación y absorción:*

1. La estructura salarial del presente Convenio sustituye y excluye a las diferentes estructuras salariales, incluidos conceptos indemnizatorios de los respectivos Convenios Colectivos que con anterioridad se han aplicado al personal de esta Empresa.

2. El Convenio compensa y absorbe los diversos conceptos retributivos y cualquier mejora lograda por el personal, bien a través de otros Convenios o Laudos o bien por decisión unilateral de la Empresa o acuerdo individual, según cómputo anual.

3. Quedarán asimismo absorbidos por este Convenio en la medida en que sea posible los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio considerado en cómputo anual.

Art. 29. *Excedencia voluntaria especial.* Como complemento a la excedencia voluntaria regulada en el Estatuto de los Trabajadores, se reconoce una modalidad de excedencia voluntaria, por una sola vez, con derecho a reintegro automático, siempre y cuando durante este periodo no vaya a prestar sus servicios a Empresas de la misma actividad.

Su duración máxima será la siguiente:

a) De tres meses, para los trabajadores con una antigüedad en la Empresa de dos años.

b) De seis meses, para los trabajadores con una antigüedad en la Empresa superior a cinco años.

Ambos periodos tienen el carácter de incompatibles, de manera que disfrutando de uno de ellos no podrá acogerse al otro.

Excedencia por razones familiares, la mujer trabajadora que hubiera solicitado una excedencia voluntaria, tendrá derecho a reingresar en el momento en que se constituya en cabeza de familia o en el supuesto de incapacidad total del marido, si bien limitándose al reingreso en un plazo máximo de diez años desde la iniciación de la excedencia y que no se haya superado la edad de cuarenta y cinco años.

Excedencia sindical: los trabajadores de plantilla en activo que ocupen cargo sindical directivo de ámbito provincial o superior, tendrán derecho a pasar a la situación de excedencia, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores (artículo 46.4 y 48.3) o en las disposiciones legales posteriores que en su caso sean de aplicación.

CAPITULO VI

Art. 30. *Nupcialidad.* Todo trabajador o trabajadora que contraiga matrimonio con una antigüedad mínima de un año en la Empresa percibirá una gratificación por importe de una mensualidad.

Art. 31. *Cursillos de formación.* Con objeto de que los trabajadores acogidos a este Convenio tengan igualdad de oportunidades para acceder a unos mejores conocimientos y puestos de trabajos que incidan en su formación y rendimiento, la Empresa organizará cursillos de tal fin cuando las necesidades lo requieran. Para mejora y aprovechamiento de los mismos, el personal que lo solicite será seleccionado mediante oportunas pruebas previas que se estimen convenientes por el jurado calificador en que participarán los representantes legales de los trabajadores.

Art. 32. *Prendas y artículos de trabajo.* La Empresa está obligada a facilitar a los trabajadores (excepto el personal administrativo) dos prendas de trabajo al año, es decir, un equipo de trabajo cada seis meses, y en caso de manifiesto deterioro, la Empresa facilitará los necesarios devolviendo el usado. En cuanto a otros puestos de trabajo en que se utilicen materias corrosivas, ácidos o salmueras, así como trabajos a la intemperie, se estará a lo dispuesto en el artículo 76 de la vigente Ordenanza Laboral para la actividad.

Art. 33. *Aguinaldo.* Todo el personal de esta Empresa percibirá antes del 24 de diciembre un aguinaldo consistente en 11.000 pesetas.

Art. 34. *Préstamos viviendas.* El trabajador con más de un año de antigüedad en la Empresa podrá solicitar préstamos para adquisición de su primera vivienda de hasta un máximo de 1.500.000 pesetas.

La amortización de este préstamo se efectuará a los diez años y su importe devengará el interés legal. El importe de los préstamos vivos en cada momento no podrá ser superior a la cantidad equivalente al 5 por 100 de los excedentes netos del ejercicio precedente.

Art. 35. *Reconocimiento médico.* La Empresa afectada por este Convenio realizará las gestiones oportunas a fin de que se

efectúe un reconocimiento médico anual de sus trabajadores, bien por el Gabinete de Seguridad e Higiene, Entidades con las que tenga concertados los seguros de accidentes, servicios médicos de la Empresa o por cualquier otro Médico, siendo a cargo de la Empresa el coste del mismo.

Si el reconocimiento afecta a personal que trabaja por turnos, se realizará fuera de éste, y si se efectúa respecto del personal que trabaje en jornada normal, el tiempo que ocupe el mismo no podrá ser considerado como pérdida de jornal. Los gastos de desplazamiento, si los hubiere, serán de cuenta de la Empresa.

Si por aplicación de disposiciones legales vigentes o que se promulguen en el futuro se exigiera a los trabajadores que ejercen su actividad laboral en la manipulación de productos alimenticios cualquier clase de documentación sanitaria que los acredite como aptos para el desarrollo de su trabajo, los gastos ocasionados por la obtención de aquella serán a cargo de la Empresa.

Art. 36. *Incapacidad laboral transitoria.*—La incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, de duración inferior a cuatro días, dará derecho al trabajador a percibir el 85 por 100 del salario real, siempre que justifique ante la Empresa tal situación por documento de baja médica o justificante de haber asistido a consulta médica. Cuando no puedan ser aportados tales documentos, la Empresa podrá deducir la totalidad de su retribución, sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. A partir del cuarto día de incapacidad, debidamente justificada, el trabajador percibirá el 100 por 100 de su salario real durante un periodo de dieciocho meses.

No obstante, en los casos de hospitalización, o cuando la situación de baja dure doce o más días, se reintegrará al trabajador la cantidad deducida de conformidad con el párrafo anterior.

CAPITULO VII

Sección Social

Art. 37. *Comités de Empresa.*—Los Comités de Empresa son el órgano representativo y colegiado de todos los trabajadores del centro de trabajo.

Art. 38. *Medios.*—La Dirección de la Empresa facilitará al Comité de Empresa los medios razonables para su funcionamiento: local, material de oficina y tablón de anuncios.

Art. 39. *Garantías.*

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o delegado del personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión y siempre que el despido o sanción se base en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación.

Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedeciera a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que será oído, aparte del interesado, el Comité de Empresa.

Poseerá prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto a los demás trabajadores, en los puestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrá ejercer colegiadamente la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal y vigente al efecto.

d) Derecho para el ejercicio de su función representativa al crédito de horas laborales o mensuales retribuidas que determina la Ley.

No se incluirá en el cómputo de las horas el tiempo empleado en actuaciones y reuniones llevadas a cabo por iniciativa de la Empresa.

e) Cada miembro del Comité de Empresa, sin revasar el máximo legal, podrá consumir las horas retribuidas de que dispone a fin de asistir a cursos de formación organizados por sus Sindicatos.

Art. 40. *De los Sindicatos.*—Se reconoce a las organizaciones sindicales representativas sin demérito de las atribuciones conferidas por la Ley en el presente Convenio a los Comités de Empresa las competencias siguientes:

a) Difundir y fijar publicaciones, avisos y anuncios de carácter sindical en los tablones que a tal efecto colocará la Empresa para su utilización conjunta con el Comité de Empresa.

Los avisos que afecten a temas relacionados con la Empresa deberán ser puestos en conocimiento de la misma con una antelación de veinticuatro horas.

b) Recaudar y tener derecho al descuento en nómina de las cuotas de sus afiliados en los términos señalados en el artículo 41 de este Convenio.

Art. 41. *Cuota Sindical.*—A requerimiento de los trabajadores afiliados a sindicatos, la Empresa deducirá de las correspondientes retribuciones salariales las cuotas sindicales, siempre que la petición se curse por escrito, con expresión de la cuota concreta en cifra absoluta, así como la cuenta de abono donde debe ser transferida dicha recaudación.

Para que se interrumpa la detracción, el trabajador deberá solicitar de la Empresa dicha interrupción en el mes anterior a aquel en que se deba quedar sin efecto la orden anterior.

Art. 42. *Reuniones del Comité Intercentro.*—La Empresa deberá satisfacer los gastos de transporte correspondientes a la celebración de cuatro reuniones al año del Comité Intercentro, siempre que se acredite su efectiva celebración.

Art. 43. *Disposición general.*—En relación a los derechos, competencias y garantías del Comité de Empresa o delegados de personal, no recogidos expresamente en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el título II del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 44. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente las dos partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen carácter de compromiso para la totalidad de lo pactado. En todo caso, las disposiciones legales que se adopten en la materia modificarán lo establecido.

CAPITULO VIII

Comisión Mixta de Vigilancia

Art. 45. *Comisión Paritaria.*—Para vigilar el cumplimiento del presente Convenio, así como su interpretación en caso de discordancia por parte de alguno de los afectados por el mismo, se constituye una Comisión Paritaria, compuesta por tres representantes de los trabajadores y tres de la Empresa, eligiéndose un Presidente mediante acuerdo de ambas partes. Dichas representaciones podrán disponer en el transcurso de sus reuniones de los asesores técnicos y jurídicos que consideren oportunos de acuerdo con el contenido de dichas reuniones.

Los componentes de esta Comisión se designarán dentro de la negociación del presente Convenio.

Art. 46. *Comité Intercentros.*—Para representar a los trabajadores de la Empresa de una manera global, se crea un Comité Intercentros, que será compuesto por dos miembros de cada Comité de Empresa, que serán elegidos por los propios Comités de Empresa de todos los centros de trabajo.

Las funciones del Comité Intercentro, independientemente de la representación global de los trabajadores, serán:

- Negociación de Convenios.
- Todos aquellos asuntos que rebasen el ámbito del centro de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En todos aquellos puntos no regulados en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral de Aceites y sus Derivados, Normas Concordantes y Ley de Libertad Sindical.

Segunda.—La indemnización por bolsa de vacaciones será de 16.188 pesetas para todos los trabajadores.

Tercera.—Quedan extinguidos, absorbidos y compensados en los conceptos retributivos y mejoras del presente Convenio los conceptos salariales e indemnizatorios para el personal que los percibiera.

- Plus de complemento protección familiar.
- Plus de quebranto moneda.
- Plus de transporte.
- Plus asistencia.

Cuarta.—Se mantienen congelados, para el personal de la Factoría de Vilches que los percibiera, los conceptos:

Plus sábado y domingo: Cuando se trabaje, se aplicará el plus que actualmente se percibe, incrementado en 500 pesetas.

Plus turnicidad o intermitencia: En tanto no realicen los turnos a que se refiere el artículo 19 si se efectúan, se aplicarán exclusivamente el plus previsto por el artículo 19 del presente Convenio.

Quinta.—Queda congelada la cuantía de ayuda escolar al personal a quien en 1983 se aplicaron los Convenios de Entidades Cooperativas de Crédito, Factoría de Vilches y Aceites y Derivados de Madrid.

Sexta.—Se mantienen igualmente y respecto a los trabajadores que los percibían los conceptos:

Incentivos por kilómetros y kilos percibidos por conductores de Delegaciones y conductores de Central Comercial. Estos conceptos tendrán una revisión del 7,20 por 100 efectiva desde la firma del presente Convenio.

Comisión de vendedores.

Séptima.—Respecto de los conceptos y gratificaciones no específicamente previstos, operará la compensación y absorción establecida por el artículo 28 del presente Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La paga extraordinaria de abril no se satisfará en 1985 al personal a que se ha venido aplicando los Convenios Colectivos de Asturias, Almería y Madrid.

Segunda.—El personal que llevando más de veinticinco años ininterrumpidos al servicio de la Empresa y no hubiera percibido el premio de vinculación le será abonado en las mismas condiciones previstas en el artículo 23 del presente Convenio.

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto de la cifra que resulte del I.P.C. al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo; para el incremento salarial de 1986 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante, según el incremento del I.P.C. durante el año 1985, vendrá determinado por la tabla que como anexo se incluyen al Acuerdo Económico y Social, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1984.

Adición al artículo 38. Nuevo párrafo, que dice: «Las asambleas de trabajadores se celebrarán preferentemente fuera de las horas de trabajo y, si ello no fuera posible, se dispondrá de un crédito horario máximo anual de cinco horas.»

Adición al artículo 3.º No obstante, los efectos económicos se aplicarán a partir de la fecha de vencimiento, dentro de 1985, de los Convenios Colectivos que han sido aplicables a los grupos de personal a los que deviene de aplicación el presente Convenio.

COMISION PARITARIA

La Comisión Paritaria estará integrada por los siguientes señores:

Parte económica: Don Adolfo Carazo Moya, don Francisco Bueno Aranda y don Miguel Mata Jiménez.

Parte social: Don Diego Espinosa Fuentes, don Francisco Hernández Liébanas y don Francisco Navarro Martínez.

TABLA DE SALARIOS Retribuciones mensuales

	Salario base	Plus calidad
<i>Personal administrativo:</i>		
Jefe de 1.ª	146.919	18.034
Jefe de 2.ª Titulado Superior	124.041	18.034
Jefe de 3.ª	107.877	18.034
Jefe de 4.ª Titulado Grado Medio	89.251	18.034
Jefe de 5.ª	83.134	18.034
Jefe de 6.ª	81.667	18.034
Jefe División	70.031	18.034
Oficial de 1.ª	69.072	18.034
Oficial de 2.ª	61.764	18.034
Auxiliar Administrativo	55.706	18.034
Analista de Laboratorio	55.706	—
Ordenanza	53.956	18.034
Ordenanza de 2.ª	53.034	18.034
Botones 18 a 20 años	37.748	18.034
Botones hasta 18 años	23.267	18.034
<i>Personal productor:</i>		
Contramaestre	58.228	6.712
Maestro	54.634	6.712

	Salario base	Plus calidad
Promotor de ventas	58.228	6.712
Encargado Almacén, Bodega y Capacitaz	52.582	6.712
Oficial de 1.ª	52.582	6.712
Oficial de 2.ª	50.314	6.712
Oficial de 3.ª	47.848	6.712
Peón Especialista	45.875	6.712
Peón, Cortador, Almacenero	45.238	6.712
Guarda y Portero	46.270	6.712
Limpiadora	45.238	18.034
Conductor de 1.ª	52.582	6.712
Conductor de 2.ª	50.314	6.712
Conductor de 3.ª	47.848	6.712
Viajante	43.974	6.712
Complemento personal de antigüedad	2.344	—
<i>Trienio de jefatura:</i>		
Jefe de 1.ª	—	2.489
Jefe de 2.ª	—	1.902
Jefe de 3.ª	—	1.643
Jefe de 4.ª y 5.ª	—	911
Jefe de 6.ª	—	711
<i>Plus máquinas:</i>		
Mini-ordenador	—	5.479

14941 RESOLUCION de 25 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y su personal de la industria eléctrica.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y su personal de industria eléctrica, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 7 de mayo de 1985, suscrito por las representaciones de la Empresa y del Comité Central, con fecha 24 de abril de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 902, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRICA

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio Colectivo

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio Colectivo afecta a las provincias en que desarrolla su actividad industrial de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica la Sociedad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y aquellas otras donde pueda extenderse su actividad industrial.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—1. El presente Convenio afecta a la totalidad de los empleados que integran los escalafones del personal de plantilla de la Empresa, encuadrados en la Ordenanza Laboral de la Industria Eléctrica, así como a los que ingresen en dichos escalafones durante su vigencia.

Quedan excluidos del ámbito de este Convenio el personal de Dirección y de Subdirección.

2. El personal que presta sus servicios en las Casas Residencia de la Sociedad, sujeto a la Ordenanza de la Industria de Hostelería, queda fuera del ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo, pues por razón de las especiales características del servicio que presta en dichas Residencias, sus relaciones laborales se regulan por un Convenio Colectivo específico, de aplicación exclusiva para este personal.